

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-253/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TENANGO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Tenango, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Tenango.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/101/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santiago Tenango, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por la autoridad municipal de Santiago Tenango.** Mediante escrito recibido el 29 de septiembre de 2016, el presidente municipal de Santiago Tenango, informó a la dirección

ejecutiva indicada que la asamblea general de elección se llevaría a cabo en las instalaciones del palacio municipal a las 10:00 horas del día 9 de octubre de 2016.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del escrito recibido el 8 de noviembre de 2016, el presidente municipal de Santiago Tenango, remitió la documentación relativa a la elección de los concejales de ese ayuntamiento, misma que consiste en:

1. Escrito de integración de cabildo de fecha 14 de octubre de 2016.
2. Copia simple de convocatoria.
3. Acta de asamblea de fecha 9 de octubre de 2016, así como de lista de asistencia.
4. Acta de asamblea de fecha 25 de septiembre de 2016.
5. Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

V. Acta de asamblea general de elección de las nuevas autoridades. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 13:13 horas del día 9 de octubre de 2016, se reunieron en el auditorio municipal y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal
3. Instalación legal de la asamblea
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Proceso de elección.
6. Nombramiento de concejales municipales para el periodo 2017-2019.
7. Clausura de la asamblea general.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 487 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

VI. Notificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/1539/2016, recibido el 22 de octubre de 2016, se notificó a este organismo electoral la resolución dictada en el expediente número JNI/20/2016, en la cual se desechó el recurso interpuesto por la ciudadana Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, mediante el

cual se inconformaron del inicio y desarrollo de la asamblea de elección de 9 de octubre de 2016, aduciendo los promoventes una serie de irregularidades, entre dichas irregularidades los resultados de la referida asamblea; asimismo, se ordenó la reconducción del escrito de demanda a este consejo general.

VII. Minuta de trabajo en consecuencia a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local. De la documental en mención se aprecia que el 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la dirección ejecutiva citada, concluyendo en dicha reunión que se realizaría una asamblea informativa para plantear la solución a la inconformidad hecha por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva ciudadanos del municipio en mención.

VIII. Remisión del acta respecto a la asamblea general extraordinaria. El 7 de diciembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por el presidente municipal de Santiago Tenango mediante el cual remitió la referida acta de asamblea extraordinaria realizada el 27 de noviembre del año en curso, de la que se advierte que el presidente del municipio en mención puso a consideración de los asambleístas lo manifestado por los ciudadanos inconformes en relación a las autoridades electas en la asamblea de 9 de octubre de 2016, la cual al no contar con el quórum legal se acordó llevar a cabo un receso, retomando la citada asamblea el día 4 de diciembre de 2016, por lo que una vez que se sometió a consideración de los asistentes lo argumentado por los ciudadanos inconforme, se determinó por mayoría de votos de los asambleístas que ratificarían a las autoridades electas para el periodo 2017-2019.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus

representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción

XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Santiago Tenango es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección se realizó en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (palacio municipal), se instaló formal y legalmente con 487 asambleístas. Posteriormente, se nombró la mesa de los debates a través de ternas, misma que quedó integrada por un presidente, un secretario, 3 escrutadores.

A continuación al abordarse el punto número 5 del orden del día, el presidente de la mesa de debates sometió a consideración de los

asambleístas el método de elección para elegir a las nuevas autoridades, aprobándose por mayoría de 367 votos de los asistentes el método de opción múltiple, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado como se refiere a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|---|------------------------------|-------|
| PRESIDENTA MUNICIPAL | MARTA VIVAS RIVERA | 164 |
| SÍNDICO MUNICIPAL | FRANCISCO LEYVA CRUZ | 137 |
| REGIDOR DE HACIENDA | EZEQUIEL CRUZ SOSA | 148 |
| REGIDOR DE OBRAS | ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ | 127 |
| REGIDOR DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL | APOLINAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | 93 |
| REGIDORA DE SALUD Y EDUCACIÓN | ANA VICTORIA CRUZ HERNÁNDEZ | 95 |
| REGIDOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO RURAL | ALFREDO CASTELLANOS TRUJILLO | 97 |

CONCEJALES SUPLENTE

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|--|------------------------------|-------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | JUAN SANTIAGO GÓMEZ | 50 |
| SÍNDICO MUNICIPAL | VICTOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ | 44 |
| REGIDOR DE HACIENDA | JOSÉ LUIS MIGUEL LEYVA | 27 |
| REGIDORA DE OBRAS | BALBINA GÓMEZ CRUZ | 20 |
| REGIDORA DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL | ROSALVA RUBIO SOLARES | 14 |
| REGIDORA DE SALUD Y EDUCACIÓN | MARITZA HERNÁNDEZ VIVAS | 6 |
| REGIDOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO RURAL | MARTA RIVERA HERNÁNDEZ | 6 |

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección se menciona el nombre de la ciudadana Marisa Hernández Vivas; sin

embargo, de la revisión minuciosa la credencial para votar con fotografía de la referida ciudadana, se observa que el nombre correcto es Maritza Hernández Vivas.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental

de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 487 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 8 ciudadanos y 6 ciudadanas, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección al contar con una participación ciudadana de 487 personas del citado municipio, se aproximó razonablemente al número de asambleístas en el año 2015, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN.

| ASAMBLEA | MUJERES | HOMBRES | TOTAL |
|----------|---------|---------|-------|
| 2015 | 163 | 346 | 509 |
| 2016 | 169 | 318 | 487 |

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Tenango, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Temascalapa, dicho municipio cuenta con 3 agencias municipales y un núcleo rural.

Ahora bien, en el caso obra en el expediente un escrito signado Enrique Aquino Leyva y la ciudadana Ernestina Castellanos Aquino quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de Santiago Tenango, en el cual se inconforman fundamentalmente de la celebración de la asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, toda vez que no se cumplieron los acuerdos tomados en la asamblea realizada el 25 de

septiembre del presente año, en la que se establecieron los lineamientos para la elección de autoridades municipales, así como la paridad de género vulnerando su sistema normativo interno; además, las irregularidades que se presentaron en el nombramiento de los concejales al quedar electos los ciudadanos Marta Vivas Rivera, Juan Santiago Gómez y Balbina Gómez Cruz quienes fungían como escrutadores de la mesa de los debates, señalando que dicha elección fue manipulada por las ciudadanas y el ciudadano antes citados.

En este sentido, es de manifestarle a los hoy inconformes que la asamblea de elección de fecha 9 de octubre de 2016, se llevó a cabo de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando de no restringir o suprimir los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en mención.

Se afirma lo anterior, en razón de que los lineamientos de elección establecidos en asamblea de 25 de septiembre de la presente anualidad, fueron aprobados por la asamblea comunitaria, es decir, se establecieron dentro del marco legal que regula su sistema normativo interno, siendo electos las ciudadanas y ciudadanos que fueron propuesto por la asamblea, garantizando el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio en mención.

Por lo que respecta a que los ciudadanos Marta Vivas Rivera, Juan Santiago Gómez y Balbina Gómez Cruz fueron electos, a pesar de que fungían como escrutadores de la mesa de los debates, siendo los antes referidos quienes manipularon las votaciones, cabe decir, que si bien es cierto dichas personas fungían como escrutadores, fue la asamblea quien determinó proponerlos para que contendieran por un cargo de elección popular, siendo electos por mayoría de votos; además, que era la asamblea quien estaba facultada para determinar si eran electos o no conforme a los acuerdos que emanaron de la misma.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral en aras de coadyuvar con la autoridad municipal y los ciudadanos hoy inconforme se realizó una reunión de trabajo en la dirección ejecutiva indicada, a efecto de llegar a acuerdos para el bienestar de la comunidad, concluyendo que se llevaría a cabo una asamblea en la cual se determinaría por las ciudadanas y

ciudadanos del municipio en mención si se ratificaba o se revocaba los nombramientos realizados en la asamblea general de elección celebrada el 9 de octubre de 2016.

Por tal motivo, debe decirse que dicha inconformidad quedó subsanada con la realización de la asamblea de ratificación iniciada el 27 de noviembre y concluida el 4 de diciembre del presente año, toda vez que los ciudadanos electos fueron ratificados por mayoría de 187 votos de los asistentes.

Finalmente, es de destacar que con posterioridad a la asamblea de ratificación de concejales no se presentaron inconformidades en este instituto.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango, de fecha 25 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Tenango, Distrito Electoral Local de Nochixtlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 9 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior,

expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

| CARGO | | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------------------|--|------------------------------|------------------------------|
| PRESIDENTA MUNICIPAL | | MARTA VIVAS RIVERA | JUAN SANTIAGO GÓMEZ |
| SÍNDICO MUNICIPAL | | FRANCISCO LEYVA CRUZ | VICTOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ |
| REGIDOR DE HACIENDA | | EZEQUIEL CRUZ SOSA | JOSÉ LUIS MIGUEL LEYVA |
| REGIDOR DE OBRAS | | ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ | BALBINA GÓMEZ CRUZ |
| REGIDOR DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO | | APOLINAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | ROSALVA RUBIO SOLARES |
| REGIDORA DE SALUD Y EDUCACIÓN | | ANA VICTORIA CRUZ HERNÁNDEZ | MARITZA HERNÁNDEZ VIVAS |
| REGIDOR DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO | | ALFREDO CASTELLANOS TRUJILLO | MARTA RIVERA HERNÁNDEZ |

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Tenango, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS